



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

I.
DIARIO
DE LAS SESIONES
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LA FEDERACION MEXICANA.

—
SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dio cuenta con los oficios siguientes:

Dos de la secretaria de guerra acompañando con uno ciento cuatro ejemplares del decreto número cuarenta y nueve en que se declara, cuándo los generales deberan considerarse como empleados; y con otro igual número del decreto número cincuenta y uno sobre patentes de curso. Se mandó acusar el recibo.

De la secretaria de relaciones, remitiendo dos instancias del capitán de la nación de los conejos, José Ignacio de la Cruz y otros cuatro individuos, sobre que se les concedan tierras por las razones que alegan. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

Con motivo de saberse que el general Victoria está para llegar á esta ciudad, en cuyo caso tendrá que otorgar el juramento correspondiente como individuo del supremo poder ejecutivo, la secretaria presentó la fórmula siguiente, compuesta de otras acordadas por el congreso.

„¿Reconoceis la soberania de la nacion mexicana representada por los diputados que ha nombrado para este congreso general constituyente?” Si reconozco. „¿Jurais á Dios obedecer, mandar obedecer, y hacer ejecutar el acta constitutiva que está vigente; y las demas leyes, decretos y órdenes soberanas; conservar la independencia, libertad, é integridad de la nacion; la religion católica, apostólica, romana, sin tolerar el ejercicio de otra alguna; y promover en todo el bien general de los estados unidos mexicanos?” Si juro.”

„Si así lo hicierais Dios os ayude, y si nó os lo demande.”

Fué aprobada con la adición que propuso el sr. Gomez Anaya de que despues del acta constitutiva, se hiciese mención de la constitucion que se decreta.

Se leyó por primera vez un dictámen de las comisiones unidas ordinaria de hacienda y de comercio sobre que no

Núm. 12

1.

2.

se arceda á la solivitud de introducir efectos españoles, hecha por Hugo J. Roberts.

Habiendo espuesto el sr. Ramos Arizpe que convenia tomar en consideracion el dictámen sobre que no se discutan los artículos del acta constitutiva que estan en el proyecto de constitucion para que se pudie e aprovechar el correo de mañana, á fin de que los pueblos tengan la noticia de que el congreso no intenta variar de modo alguno el sistema adoptado, como se ha querido persuadir por ciertos individuos, dispuso el sr. presidente que se pusiese á discusion. Dice así:

„Señor: A la comision de constitucion mandó pasar V.Sob. una proposicion del sr. Lallave relativa á que se dijera si los artículos del acta constitutiva que se hubiesen presentado en el proyecto de constitucion debian sufrir el mismo debate que los otros que no habian merecido la aprobacion del soberano congreso. La comision para resolver sobre un punto tã delicado meditó con detencion el artículo treinta y cinco de la referida acta que fué la que motivó una discusion algo acalorada sobre el particular. El artículo citado está concebido en los términos siguientes. „Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescribiese la constitucion general.” De la inteligencia literal de este artículo resulta que antes de haberse dado la constitucion no podrá alterarse la referida acta. Y si el objeto del debate en un proyecto es la ilustracion de la materia para resolver afirmativa ó negativamente, no pudiendo recaer estosobre los artículos del acta que no pueden variarse ó alterarse sin que al mismo tiempo se altere ó varíe la misma acta, es claro que sus artículos por lo mismo de ser inalterables, sino en el tiempo y forma que designe la constitucion, que aun no se ha aprobado en esta parte, no deberán sufrir discusion. Si ademas de lo espuesto se atiende á los motivos que el congreso se propuso al aprobar el artículo 35 se advertirá por la discusion que sobre él se tuvo, que fueron los siguientes: primero, no poner á peligro la forma establecida de gobierno; y segundo aquietar á los pueblos que vivirian sobresaltados si supiesen que podia alterarse el acta y con ella la forma de gobierno que ellos mismos proclamaron. Si ahora el congreso resolviese que el acta podia variarse, sobre dar un testimonio de inconstancia en sus acuerdos, inspiraría una desconfianza, cuyos efectos no podremos calcular cuales serian. Los estados se alarmarian, porque aunque en el proyecto se haya aprobado la forma de gobierno, aun restan atribuciones de importancia, cuya variacion temerian sobremanera. En una palabra, la facilidad de despedazar los artículos, por los cuales el congreso se habia ligado á no tocar el acta, sino en el tiempo y forma que prescribiese la contribucion, daría motivo á creer que todo se manejaba por las maniobras del momento, lo que produciría una alarma en nuestros pueblos. Por las anteriores consideraciones la comision opina.

Que los artículos del acta constitutiva que se presentan

3.

en el proyecto de constitucion, no podran discutirse y bastara para que no se entre en el debate, que aparezcan ser en lo literal conformas con el testo de la acta.

México 14 de Junio de 1824,

Arispe - Rejon - Espinosa - Arguelles - Carpio - Becerra-Vargas."

El sr. *Guerra* (D. José Basilio): El principal apoyo de la comision es el artículo treinta y cinco de la acta constitutiva; pero si atendemos al espíritu de este, veremos que no se hablaba de los artículos en particular, sino precisamente de las bases fundamentales, como son la Religion, la forma de gobierno y la division de poderes &c. He aquí lo que el congreso deseaba que quedase inalterable. Esto la misma comision lo ha conocido, cuando dice que la razon que tuvo el congreso al aprobar este artículo, fué que con la variacion de la acta constitutiva no se variase la forma de gobierno; pero sí otros artículos que no tuviesen conexion con ella. Por otra parte de hecho se ha verificado tal variacion porque esta no solo consiste en las disminuciones, sino tambien en el aumento, y así se ha hecho en la constitucion en donde se han variado algunos artículos aumentandoles alguna cosa. En el proyecto de ley de la comision extraordinaria, en que se iba á concentrar el gobierno, una de las facultades aprobadas por el congreso fué que el poder ejecutivo concediese patentes de corso. ¿Y no es esta una variacion de la acta constitutiva? ¿Y no tuvo presente el congreso el espíritu que lo animó cuando hizo este artículo? Acordémonos de la comision del congreso de Jalisco que tuvo la gloriosa iniciativa de la federacion: pues en su dictámen sobre el acta no se aquetó, sino porque creyó que algunas partes se habían de variar, y lo mismo creyeron todos los demas estados á quienes no acomodó toda la acta constitutiva. ¿Pues que extraño es ahora que el congreso en vista de las mayores luces que pueden adquirirse, varíe alguno de estos artículos, dejando intactas sus bases? El congreso los ha discutido, y esta discusion ha sido por aprobarlos ó re robarlos. Acordémonos del artículo sobre patentes de corso que tuvo una grande oposicion. Además, señor, esta nueva discusion será una prueba de la sabiduría del congreso, porque dará á entender á los pueblos que con mejores datos y luces hace variaciones sustanciales, no de la forma de gobierno, sino de lo accidental. Así, señor, no recordando por ahora otras especies, pero siendo suficientes las que he tenido el honor de presentar al congreso, creo que no debe aprobarse el dictámen de la comision, sino proseguir discutiendo el proyecto de la constitucion como hasta aquí.

El sr. *Bustamante* (D. Cállos) Señor; la esperiencia me ha enseñado que debemos tener cierto depósito de principios y verdades que debemos mirar como sagrados; porque si osamos

*

4.

tocar en algun ápice sus proposiciones ó controvertirlas en alguna manera, todo se vuelve un guinigay, y una torre de Babel, que cuando uno pide cal le dan madera. Verificóse en el congreso de Chilpanzinco lo que va á oír V. Sob. Se dió la célebre acta constitucional en Apatzucan en el 19 de octubre de 1814. Comenzóse á gobernar por ella; pero empezaron á suscitarse ciertas dudas sobre sus artículos y el congreso comenzó á barrear sus mismas resoluciones. No podrá decir á V. Sob. la confusion tan grande que se originó: no se entendian los diputados: sobre cada artículo se formaba una docena de expedientes; se perdía el tiempo y el enemigo avanzaba: en suma vino á conocerse que era preciso estarse al espíritu y letra de aquellos artículos, dejando al tiempo que dijese los que se habian de reformar. No sin fundamento en las cortes de Cádiz se acordó que la constitucion que se dió allí, no fuese alterada sino pasado cierto tiempo. ¿Y que sucedería en el presente caso si despues de haberse establecido la acta constitutiva con una discusion muy circunspecta y detenida, nos metiéramos á glosar é interpretar sus artículos, formásemos grandes razonamientos, y quisiésemos variarlo todo? Lo que sucedió en Chilpanzinco: que todo se volvería confusion, que nada habría de orden, y que caminaríamos como el cangrejo, siempre para atras. Por tanto creo que V. Sob. no debe tocar el acta constitutiva ni en un ápice, para que el congreso de la nacion mexicana no se convierta en otra torre de Babel y no nos entendamos.

El sr. *Jimenez*: No soy enemigo del orden, ni me he convenido jamás en usar de medios indecentes, para procurar la disolucion del estado; pero siempre he manifestado mi opinion francamente y como la he sentido. Digo esto porque como impugno el dictámen de la comision, no se crea que soy centralista, borbouista, &c. Todos los señores diputados creo que están satisfechos de mi buena intencion, y de lo bien que he procedido en el desempeño de mis deberes. Las reflexiones que tengo que hacer son en primer lugar, que el artículo que se discute me parece que se contradice con otro que hay en la acta, por el que se manda que no se pueda variar ésta, sino en el tiempo y términos que prevenga la constitucion, y á mí me parece que este artículo dice lo contrario de lo que infiere la comision, á saber que la constitucion puede variar la acta constitutiva en el tiempo y modo que quiera; luego si la constitucion puede hacerlo, al tiempo que se discuta la constitucion debe discutirse la acta constitutiva. Este me parece que es el sentido del artículo. En la misma constitucion se lee que podrá variarse en el tiempo y modo que ella misma dice, y aquí se daría á las legislaturas constitucionales una facultad que no tiene el congreso constituyente. Pero hay otras razones para creer que se debe discutir la acta constitutiva, á saber que esta se discutió precipitadamente, si puedo explicarme así. Yo nunca estaré porque se varién las bases

5.

fundamentales; esta es cosa muy distinta. En el acta se pueden contar las cosas mas claras y fundamentales que no deben discutirse; pero otros artículos que organizan estas mismas bases, no hay inconveniente en que se discutan de nuevo, cuando hemos visto que aquellos artículos se discutieron en tiempo que se nos decía que estábamos en el cráter de un volcán; que la nacion estaba amenazada de mil peligros, y otras cosas á este modo. Por consiguiente me parece que el artículo del acta constitutiva está en contradiccion con el dictamen, porque de él se infiere que la constitucion podrá variar la acta constitutiva, y tanto mas debemos hacerlo ahora, quanto que hemos visto discutir todo lo relativo al poder legislativo, y no se ha hecho variacion ninguna.

El sr. *Rejon*: La moderacion con que el sr. preopinante acostumbra rebatir los dictámenes de las comisiones, llena de complacencia y satisfaccion á los mismos individuos, cuyas opiniones rebate. Pero hay algunos diputados que al combatirlos no pueden menos de irritarse é inculpar á los individuos de la comision. Empezaré contestando las observaciones del sr. *Guerra*, que todas han girado sobre equivocaciones y sutilezas, propias de su profesion; porque dice que V. Sob. se ha servido reformar algunos artículos de la acta constitutiva, y que aun cuando en ella hubiese un artículo que dijese que no se variasen sus artículos, bien se podian variar algunos. Para esto ha citado su señoría haberse devuelto á la comision un artículo que dice que pertenecia al congreso conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra. Su señoría se ha equivocado; este artículo se mandó volver á la comision, porque faltaba la espresion *dar leyes para*, como observó muy bien el sr. presidente, porque de otro modo se habría creido que el congreso habia de conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra. Esta razon, demasiado fuerte, inclinó al congreso á que lo volviese á la comision, para que lo presentara como estaba en el acta constitutiva en que habia dicha espresion. Asi el congreso fundado en los principios mas sencillos de derecho público, mandó que aquel artículo volviese á la comision, y por consiguiente se ha equivocado su señoría en esta parte. El artículo de la acta constitutiva no prohíbe solamente la variacion de los fundamentales, sino de todos; por consiguiente, si discutieramos los del acta, habia de ser con el fin de que el congreso aprobára ó reprobára estos mismos artículos, sancionados despues de una discusion muy acalorada y circunspecta. Si el congreso llegase á desechar estos artículos, es claro que los malos tendrian lugar para decir que querian los diputados promover nuevamente las cuestiones resueltas en ella para perpetuarse en sus sillas, y es necesario quitarles todo pretesto de seduccion. El sr. *Jimenez* ha dicho, que el artículo de la acta constitutiva es en contra del dictamen de la comision, porque dice que su inteligencia es que no se pueda variar sino en el tiempo y términos que

6.

la constitucion designe; es decir, que puede variarse antes que se establezca la constitucion: no sé como pueda deducirse esta consecuencia. Reasumiendo, pues, todo lo que he dicho, concluyo, conque el congreso no ha variado ningun artículo del acta constitutiva, que la inteligencia del artículo que ha dado el sr. Jimenez no es genuina, y que la que dió el sr. Guerra no es conforme con la letra, que es á lo que debemos consultar.

El sr. *Lombardo*: En favor del artículo ha venido el sr. Bustamante sentando el poco concepto que debe tener un cuerpo, cuando sus resoluciones no son perpetuas; pero esto sería adaptable cuando las leyes pudieran ser tan buenas, que fueran invariables. Yo estoy en que nunca es muy dilatada la discusion de una ley cuando esta ha de influir en las generaciones futuras. Toda ley enteramente nueva lleva consigo el atacar ciertos intereses, que han de mover todos los resortes para perpetuarse, y por mas que se diga, la discusion del acta constitutiva se agitó siempre con la pintura de los gravísimos peligros á que se dijo estar espuesta la nacion, si no se le daba una ley que fijase su suerte. Está bien que no se varie la forma de gobierno, que no se discutan las bases fundamentales; pero otros articulos casi reglamentarios ¿por qué no se han de examinar? Si estos tienen toda la razon para convencer ¿por qué no se han de aprobar ahora? Por otro lado ¿qué puede militar contra este ecsamen? Un poco de mas tiempo para poderse votar, aumentando la discusion de estos artículos; con lo que llevarán el caracter de meditacion y escrupulosidad que corresponde. En la misma constitucion puede variarse el acta constitutiva, porque, como dijo el sr. Jimenez, si en esta se previno que aquella designaría el tiempo y terminos en que el acta podría variarse, variandose en la misma constitucion, se obraba conforme á lo prevenido. Estoy pues en contra del artículo que ha presentado la comision.

El sr. *Becerra*: Señor, La presente no es una cuestion abstracta y especulativa, sino práctica, digámoslo de esta suerte, y reducida á la intéligenca que deba darse á un artículo. No se trata de si será conveniente ó no que se revisen las leyes; sobre esto no puede haber duda, y todos desde luego estamos convenidos: de esa suerte se repite el ecsamen y se derraman mayores luces, que aseguran el acierto. Pero no es esto de lo que se trata, sino de si tenemos una ley que nos prohiba revisar los artículos del acta constitutiva. La comision no ha dudado un momento acerca de este punto, y desde que se suscitó la cuestion ha sostenido que la tenemos, y ha estado constante en que es espreso el artículo de la misma acta. Sus términos manifiestan que *solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion*. Esta desde luego fué la intencion de V. Sob, cuando se sirvió aprobarlo: y sin duda alguna lo fué de la comision, como en otra oportunidad lo tengo manifestado. Bien pudo sin embargo no haber acertado á esplicarse con la claridad debida,

7.

pero lo que yo advierto es que si su intencion, ó la de V. Sob. hubiera sido la que dicen algunos señores preopinantes reducida á que solo algunos artículos fundamentales eran los que no podian variarse, no estaría entonces bien esplicada en los términos en que el artículo se haya concebido. *Esta acta*, [dice] *solo podrá vararse &c.* y qué por estas palabras *esta acta* solo deberémos entender algunos de sus artículos? ¿son solo los fundamentales como el de la forma de gobierno, los que en ella se contienen? ¿no son todos los que comprende los que la componen? Por otra parte ya en el artículo anterior que es el 34 se había dicho que „la constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada” y para que se entendiera que en la formacion de la constitucion no se habia de variar ningun artículo del acta, se añadió el que le sigue, y de cuya inteligencia se disputa. Ni se teman revoluciones si se entiende el artículo en el sentido tan obvio y natural que por sí presenta, y se ha defendido siempre por la comision. No quiere decir que nunca se habrán de reformar los demas artículos del acta constitutiva, en cuyo caso serian aquellas de temerse, sino que no lo pueden ser ahora que formamos la constitucion, y sí *en el tiempo* y términos que por ella se prescriban. Los pueblos se revuelven cuando no tienen un medio legal para variar aquellas instituciones que han llegado á serles perjudiciales; y por eso la comision se los prometió desde que presentó el artículo de cuya inteligencia se ha querido disputar, y lo ha presentado ahora en su proyecto. Convengo con lo que se ha dicho por un sr. preopinante de que las resoluciones de los congresos no deben tomarse á impulsos del terror, ni de otros medios que se suelen usar en las asambleas legislativas. Bastante lo manifesté cuando se nos estrechaba á dar á la mayor brevedad el acta constitutiva, inculcándonos que de otra suerte nos hallábamos en tanto riesgo que íbamos á perecer; y celebro que se haya hecho memoria de este procedimiento, para que jamás, ni aun como de auxiliares, se vuelvan á usar entre nosotros semejantes medios, que siempre he detestado, procurando fundarme únicamente en la razon. Tampoco se sigue ni se opone lo que se ha dicho de que los congresos ordinarios tendrian una facultad que V. Sob. no habia tenido, á quien propiamente debia corresponder por la cualidad de ser constituyente; porque además de que esta facultad se les ha acordado por V. Sob. que se la coartó á sí mismo por las circunstancias en que nos hallamos y que parecieron ecsigir se diera cierta confianza á los pueblos acerca de la permanencia del acta constitutiva, se tuvo presente otra razon muy sólida, y fué la de que en el corto tiempo que habria de funcionar V. Sob. no se podia adquirir la experiencia que tendrán los congresos venideros de lo que tal vez merezca que se varie. Por esto y por todo lo demás que llevo dicho, parece que la inteligencia del artículo 35 del acta es la sencilla y natural que dá su letra, y se ha sostenido siempre por

8.

la comision; y que de ella no se sigue inconveniente alguno.

El sr. *Anaya* tambien se opuso al dictámen por las razones alegadas, y dijo que la prohibicion de variar el acta, se entendia con los congresos constitucionales, y no con el constituyente. Advirtió que su opinion era que nada se variase en el acta, pero que tambien lo era que el congreso tenia facultad de hacerlo.

El sr. *Pazos Arizpe* dijo, que el congreso aunque constituyente pudo muy bien prohibirse el hacer variaciones, para asegurar la forma de gobierno, y dar esa garantia mas á los pueblos. Que aunque se han hecho adiciones á algunos artículos del acta, no ha sido alterándolos, sino desarrollándolos.

Se declaró haber lugar á votar, en lo que salvaron su voto los sres. *Ibarra, Mangino, Gomez Anaya, y Tirado*, y el dictámen fué aprobado.

Continuó la discusion de los artículos reformados de la parte primera del proyecto de constitucion.

„Facultad diez y seis del poder legislativo. *Dar leyes para conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra*” No se discutió por estar aprobada en el acta constitutiva.

„Facultad veinte y cinco. *Conceder amnistias ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la federacion.*”

El sr. *Zavala*: Señor, yo no me oponí á que el congreso tenga la facultad de conceder amnistía; pero por lo que mira á los indultos no lo puedo aprobar; porque como esto particulariza personas, resulta que si el congreso se ve en la necesidad de no perdonar á un individuo que viene solicitando esta gracia, y entónces lleva sobre sí una especie de maldicion por no haberla concedido. Debe siempre separarse del cuerpo legislativo esta facultad dejandose al gobierno. Cuando se tratara de una ley general, estaria muy bueno porque al congreso tocara. Yo me voy á contraer á un suceso para mas aclarar este negocio: supongamos que hoy se viene pidiendo indulto, como en efecto ha sucedido, para una persona particular; en este caso la mayoría de los sres. diputados á lo menos yo por mi parte digo: que cuando se trata de perdonar solo tengo presente la beneficencia: no sucede así con el gobierno, que se halla impuesto de las circunstancias mas ó menos graves para perdonar ó nó. El congreso nunca debe hablar de personas, debe dar en general leyes, para que en tales y tales circunstancias se concedan indultos; de lo contrario se compromete la opinion del mismo congreso. Por estas razones creo que no se debe aprobar el artículo.

El sr. *Rejon*: Los argumentos del sr. preopinante no cogen de nuevo á la comision de constitucion: ella los ha tenido presentes al tiempo de redactar el artículo, no olvidandose de

9.

las razones que movieron al congreso á reprobár otro, en que la misma comision consultaba se reservase al poder ejecutivo la facultad de conceder indultos, cuando implorasen su clemencia los delinquentes, en cuyo delito las circunstancias acreditasen la imperfeccion de la ley. Dos han sido, señor, las especies que se han tocado para rebatir el artículo: la primera está reducido á que el poder legislativo no debe ocuparse de casos particulares, sino dar leyes generales que comprendan todos los acaecimientos individuales. La segunda todavía es mas fuerte, y nace de los pejuicios que presenta la impunidad de los delitos; pues los congresos propenden á la indulgencia, siendo tan compasivos, que ningun desgraciado que les pida la mano para librarse de las penas de la ley, sale desconsolado de su presencia. Veamos ahora si la primera dificultad puede ser desvanecida, de modo que quitado este obstaculo pueda pasarse por la aprobacion del artículo. La generalidad de esa máxima, que tambien lleva con mucha rigidez Juan Jacobo Rousseau, hace claudicar á cualquiera que pretenda sostenerla con toda la estension que se le quiere dispensar. Hay muchos casos en que el poder legislativo debe descender á particularidades individuales; aunque por lo regular su ocupacion debe ceñirse á la formacion de leyes y resoluciones generales. Asi es que todos los congresos han dado providencias personalísimas, y las han dado obligados de la necesidad y de la conveniencia pública, que es la regla principal que debe seguirse, y el único apoyo del raciocinio en materias de política y moral. Echese uua ojeada rápida sobre la historia de las asambleas legislativas, y se verá al congreso español declarando beneméritos de la pátria á Daoz y Velarde, y nombrando regentes; al de los Estados-unidos del norte ocupado en la indemnizacion de este ó aquel empleado, aumentándole ó disminuyéndole la cuota; al de Colombia nombrando al presidente de aquella república; y á los parlamentos de Inglaterra y las cámaras de Francia, entretenidas muchas veces con resoluciones sobre personas determinadas y conocidas. El mismo filósofo que acabo de citar, y que es el mas adicto á esas generalidades, como propias del soberano, no ha sido tan estricto que no reconozca cierto caso en que el pueblo deba obrar, no como soberano, sino como magistrado. Tal es el acto por el cual nombra al individuo ó individuos que se encargan de ejecutar sus acuerdos, acto que segun el mismo filósofo no es de soberanía, sino de magistratura. Pues asi como el pueblo legislador opera alguna vez como magistrado, el congreso que tiene recibidos del pueblo los poderes suficientes para legislar, puede descender de los actos de una soberanía representativa á los de una magistratura, nombrando los agentes del gobierno, ú ocupándose de cosas personales ó individuales. Asi que, la máxima citada por el sr. preopinante no es general, y si en muchos casos es adaptable, no sé si se me podrá aplicar á los sucesos

Dia 15 de junio.

10.

que se comprenden en el artículo que hoy ocupa la atención del congreso.

La necesidad y el interés público obligan al congreso á aprobar el dictámen de la comision, si quiere proceder con consecuencia, y si no quiere sacrificar á muchos infelices en las hogueras de la imprevision del legislador. Discutiendose el acta constitutiva se presentó por esta comision, á que entonces no tenia yo el honor de pertenecer, un artículo relativo á que se consignase en el círculo de las atribuciones del gobierno la de indultar en casos particulares. El congreso reprobó aquel dictámen, y la principal razon que entonces se alegó fue que solo tocaba dispensar la ley al que la daba, y que al gobierno le pertenecia hacerla ejecutar, y á los tribunales aplicarla á los sucesos particulares. Por tanto la comision, aun cuando pensase del mismo modo que en aquellos dias pensaba, no por eso podia reproducir una idea, que desde entonces se le desaprobó. Tampoco puedo opinar, porque se reserva á los tribunales esa facultad tan grande, asi por no abrir la puerta á la arbitrariedad presentando sebo á la inmoralidad de los jueces, como porque milita respecto de estos la misma razon que obligó al congreso á negarsela al supremo poder ejecutivo. No queda pues otro arbitrio que colocar entre las facultades del congreso general la de indultar por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los jueces y tribunales de la federacion. Si nuestras leyes fuesen suaves, y la legislacion penal no tuviese la ferocidad propia de los tiempos en que nacieron las disposiciones legales que nos rigen, acaso no sería necesario dar esta atribucion á alguno de los tres poderes; pero cuando nuestro código criminal se ha trabajado sin consideracion alguna á los principios, que hoy proclama la filosofia del siglo, cuando entre las penas y los delitos no hay aquella proporcion que aconseja la humanidad y la ilustracion moderna, ¿por qué cerrar la puerta al legislador para que pueda suavizar esa fiereza gótica de que están revestidas nuestras leyes criminales? He dicho que acaso convendria desterrar para siempre los indultos y la facultad de concederlos, si hubiese entre nosotros un código criminal, arreglado á las luces de nuestros tiempos; pero creo que esta doctrina de Benthan no sería bastante para relegar la potestad de perdonar. Me inclino en esta parte á la opinion de Mr. Benjamin Constant separandome de las lecciones del incomparable Bentham. Aun cuando la legislacion de los mexicanos en la parte criminal se hubiera levantado sobre las doctrinas del juriconsulto inglés, no por eso debia desterrarse la facultad de indultar. El legislador por previsivo, que sea no puede abrazar al tiempo de dictar sus leyes todas las circunstancias particulares, y por lo mismo no puede menos que dar leyes muy imperfectas, y muchas veces viciosas para ciertos casos particulares. El legislador cuando establece una pena despues de haber prohibido cierta accion ó mandado alguna cosa, no tiene presentes mas que

II.

determinadas circunstancias, que en su juicio acompañan á la comision del delito. Entre cuatrocientos homicidios que se hagan, acaso y sin acaso uno solo se verifica segun las circunstancias que tuvo presentes el legislador al establecer la pena de ese delito. Asi pues, la ley no puede menos que ser imperfecta para los trescientos noventa y nueve casos, y solo perfecta para uno. ¿Y qué con esta imperfeccion nacida del talento limitado del hombre hemos de privar al legislador de remediar los males que acarrea su imprevision? Lejos de nosotros semejante idea. El dilema de Bentham para la demostracion de la inutilidad de los indultos se desvanece conociendose la imposibilidad en que se hallan los legisladores de dar leyes buenas para todos los casos. Si estas fuesen perfectas, y comprendiesen las infinitas circunstancias que pueden acompañar á la comision de los delitos, seria adaptable la idea de este célebre escritor; pero cuando es incapaz el hombre de abrazar todas las particularidades de los sucesos humanos, ¿por qué sacrificar á los delincuentes á la severidad de una ley, que acaso se dictó sin consideracion á accidentes especiales? El legislador que siguiere estas doctrinas, desterrando la facultad de indultar, presumiria demasiado de previsivo, y querria en cierta manera parecerse á la divinidad en la omniscencia.

Pasaré ahora á satisfacer al segundo escrúpulo. Es verdad que los congresos son muy piadosos, y que no habria uno que acudiese implorando su clemencia que no saliese consolado; aunque la ley fuese perfecta en el caso particular. Pero este inconveniente se salva con ciertas precauciones que se hallan al alcance del legislador. Puedo indicar un remedio que me parece disminuira los males que acarrearía la impunidad por la indulgencia del poder legislativo. Este consiste en prohibirse las solicitudes particulares de indulto, á no ser que sean remitidas por los jueces y tribunales que conocen de las causas con las razones que indiquen la imperfeccion de las leyes para ciertos casos. Con esto no acudirán los sentenciados á pena capital al congreso, si se resisten los jueces á pedir el indulto, ni el congreso tendria tantas ocasiones de ejercer su clemencia con perjuicio de la justicia y de la vindicta pública. Por todo lo espuesto me parece que quedan resueltas las dificultades del sr. preopinante, y que no hay inconveniente, antes bien resultan muchas ventajas á la humanidad de que se apruebe el artículo en cuestion, tanto mas cuanto que semejante facultad no se puede conceder al poder ejecutivo ni á los tribunales de la federacion por las razones que dejo insinuadas.

El sr. *Lom bardo*: Señor, cuando se conceda al poder ejecutivo la facultad de conceder indulto, debe ser bajo ciertas reglas que le prescriba el poder legislativo, y así es que no hay esa arbitrariedad que se considera en aquel para interpretar las leyes. Los indultos generalmente deben concederse

12.

por aquellos individuos que están al alcance de la conveniencia que los motiva, y es claro que en el gobierno se encuentra esta circunstancia, como que se halla mas instruido de todos los pormenores, y de si hay ó no razones de conveniencia pública. Es cosa demasiado clara que el indulto debe llevar en sí todo el carácter de conveniencia pública, y el congreso cuando trata de hacer una gracia de esta clase, solamente advierte las razones que militan en favor del que las solicita en lo particular, pero no de los inconvenientes que puede traer en lo público. El congreso por lo mismo necesita de imponerse de la causa, y de considerar todos y cada uno de los hechos, y ponerse al alcance de la conveniencia ó desconveniencia que resulte, y todo esto á la verdad es mas propio del poder ejecutivo, y mas asequible por él, que por el cuerpo legislativo.

El sr. *Becerra*: El fin de no concederle al gobierno la facultad de indultar es el impedir arbitrariedades, y estas no se evitan con lo que se acaba de decir, de que siempre deberá conceder los indultos bajo ciertas reglas; porque ó en estas se le detallan todos los pasos que debe dar, ó no, si lo segundo no se salva la arbitrariedad y es un caso igual al de las facultades extraordinarias, donde no se le detallaban los pasos al gobierno y no se le podía esijir responsabilidad ninguna, si lo primero es muy difícil, dar los pormenores necesarios y en caso de darlo sería menos espuesto el que el congreso conceda por sí mismo los indultos por esto me parece que el artículo fundado como está debe aprobarlo V. Sob. Lo que se ha dicho de que el congreso no tiene el conocimiento que el gobierno para estos asuntos, no debe ser obstáculo porque precisamente lo ha de tener por medio del mismo gobierno y basta que se arreglen los congresos á la ley dada por V. Sob. de que ninguna petición se presente sin venir informada por el gobierno.

El sr. *Cañedo*: Señor, si nosotros tratamos de conceder al poder ejecutivo la facultad de indultar, sería hacer desconocido nuestro gobierno. Yo estoy entendido que el indulto no es mas que una dispensa de ley, y siendo así ¿como puede tocar al poder ejecutivo? ¿quien le ha dado esta facultad, ó de donde le viene? Se dice que por ser un caso particular ¿pues que porque es particular deja de ser ley? A mas de que tratándose de un pecado directo contra la nacion, por lo mismo ella es quien debe perdonarlo ó no. El congreso tiene tantos conocimientos, como los puede tener el poder ejecutivo, y este no puede tener otra intervencion que hacer ejecutar la ley que el poder legislativo le dé. Si se concediera esta facultad al poder ejecutivo sería darle motivo á muchas arbitrariedades, porque tiene muchisimos medios para abusar de ella; y si acaso los tiene el poder legislativo los tiene con un poco mas de freno, porque las sesiones son públicas, y en la discusion se conoce si hay ó no motivo de parcialidad. Por

13.

todos estos motivos, y porque al artículo no se ha puesto una objecion razonable entiendo que se debe aprobar dejando esta facultad al congreso.

La facultad fué aprobada por partes, salvando su voto en cuanto á indultos los sres. *Paz, Copca, Berruecos, Jimenez, Ibarra, Lombardo, Zaldivar, y Martinez* (D. Florentino) y *Viya*.

Se dió cuenta con un oficio de la secretaria de relaciones, acompañando una consulta del gefe político de Tlaxcala sobre el metodo que para explorar la voluntad de aquellos habitantes en orden á si Tlaxcala ha de continuar ó no en clase de estado, emplea el comisionado por San Luis Teolocholco.

El sr. *Ramos Arizpe* dijo, que aprobándose la adiccion que hicieron ayer los sres. Berruecos y Castellero se evitarián los errores en que acaso pudieran incurrir los comisionados de Tlaxcala para el asunto de que trata el anterior oficio; y por tanto se podia tomar en consideracion el dictámen que ya está presentado sobre que se apruebe dicha adiccion.

Se puso á discusion este dictámen.

El sr. *Guridi Alcocer* se opuso á la adiccion en la parte que propone que presida la junta de comisionados un individuo del seno de la misma. Dijo que esto correspondia al gefe político, y no habia razon para despojarle de la presidencia. Fue de opinion que en caso de no presidir el gefe político lo hiciera el primer nombrado. Por parte de la comision, se contestó que esta junta era ecstraordinaria y por eso y para dejarla en plena libertad habia parecido conveniente que la presidiese uno de sus individuos.

La adiccion fue aprobada [*está en la sesion de ayer*] hasta las palabras *supremo poder ejecutivo*, y en lo demas no hubo lugar á votar. El sr. *Ramos Arizpe* substituyó lo siguiente que fue aprobado "y *presidiendola el primer nombrado de sus individuos*"

Se levantó la sesion á la una y media.